Santa Marta, marzo 01 de 2022.

Doctor
JULIAN GUERRERO CORREA
Juez Segundo Civil Del Circuito Oralidad.
Soledad Atlántico.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BERHA CECILIA ARROYO MORENO** CONTRA **TRANSPORTAMOS LOGIST ISR S.A.S**. RAD. 08-758-31-12-002-2021-00287-00.

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ conocido en autos, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero del 2022, el cual fue publicado en estado el 25 del mismo mes y año, por el cual se inadmite la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

El motivo por el cual el Juzgado el 25 de febrero del 2022 inadmite la reforma de la demanda porque considera que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P., puesto que no fue presentada debidamente integrada con la demanda en un solo escrito, si no que se presentó en un memorial donde simplemente se señalan las pruebas que se adicionan.

Al respecto debo manifestar mi inconformidad en los siguientes términos:

1. Que no debe olvidar el Juzgado que nos encontramos dentro de un proceso ordinario laboral, y que por lo tanto, al existir norma expresa, no le he dable al Juez director de proceso laboral acudir al C.G.P. para hacer una especie de mixtura entre la norma expresa y esta última, para el estudio de la reforma de la demanda, pues el artículo 28 del C.P.T y S. S. establece la reforma y el procedimiento a seguir, no existiendo norma procesal laboral que indique que la reforma de la demanda debe estar integrada con la demanda en un solo escrito.

2. Aquí es preciso recordar que sólo es dable acudir a las normas de otro estatuto legal, en este caso al C.G.P.; cuando no exista disposición procesal laboral y de la seguridad social especial sobre determinado punto o materia. Ese es el postulado enunciado en el estatuto de los enjuiciamientos del trabajo y de la seguridad social (artículo 145).

3. Siendo ello así, resulta palmar nuevamente, que al existir preceptiva procesal del trabajo especial que señala sobre la reforma de la demanda, no es de recibo acudir al Código General del Proceso.

4. La inadmisión de la reforma a la demanda constituye un acto que propende por garantizar a efectivad del derecho sustancial que se reclama; la actividad del juez comporta un ejercicio judicial donde no puede imperar un **CONTROL EXCESIVAMENTE FORMAL Y MECÁNICO**, sino que debe ser acorde con la naturaleza del conflicto y de la personas involucradas en él, especialmente, el trabador; y venir acompasado con un esfuerzo hermenéutico que privilegie la finalidad de las normas procesales, que no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos en las disposiciones de carácter sustancial.

5. La decisión del Juez de primera instancia configura, un defecto por exceso ritual manifiesto, pues no puede desconocer las garantías laborales y el principio de favorabilidad, en tanto no puede exigirse el cumplimiento de requisitos formales inexistente en el proceso laboral.

En suma, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más respetuosa, se sirvan revocar el auto recurrido y en su lugar, ordene la admisión de la reforma de la demanda de la referencia, y en caso de que no acceder a la pretensión de reponer la providencia ataca, le ruego concede en subsidio la apelación.

Del Señor Juez

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ
C. C. No. 85.458.918 expedida en Santa Marta,
T. P. No. 176.683 del Consejo Superior de la Judicatura